

PRINCIPIOS DEL PROCESO ACUSATORIO ADVERSARIAL

ARTÍCULO 2º. Principios del proceso acusatorio. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

A- INTRODUCCION

Resulta obligado comenzar por el encabezado del artículo 2, que no es casual y el cual se titula "Principios del Proceso acusatorio" ...

Pero, ¿Que son ..."los principios? del proceso penal¹

Son los orientes del proceso, las líneas generales que hacen a la encarnadura del sistema procesal vigente, y por lo tanto son inderogables y generales: obligan a quien decide, a quien acusa y a quien se defiende pero también al legislador, que si bien es soberano no puede crear normas que contraríen los principios básicos del sistema.

La gran utilidad de los principios es que son una herramienta para que el juez llene las "lagunas" normativas.

Ahora resta analizar que entendemos por "proceso acusatorio" o "sistema acusatorio"²

"... Es interesante observar que opinión surgía en nuestro más alto tribunal sobre el sistema procesal penal nacional, así en ...

en RECURSO DE HECHO Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento -3 víctimas- Sandoval, Javier Orlando s/encubrimiento – 31 de Agosto de 2010, dijo [...]Que esta Corte tiene dicho que Juan Bautista Alberdi y los constituyentes de 1853 optaron por el modelo norteamericano, originariamente

¹ Principios y Problemas del Proceso Penal Adversarial, Carlos Alberto Carbone

² Código Procesal Penal Federal, Comentado, Alberto Pravia, Pag. 56

opuesto por completo al europeo, su antípoda institucional, y que el Poder Judicial norteamericano "no era jerarquizado ni corporativo, sino horizontal, con el control difuso de constitucionalidad..." (Fallos: 328:3399, considerando 11). A su vez, en el mismo precedente esta Corte afirmó que "el proceso penal de un sistema judicial horizontalmente organizado no puede ser otro que el acusatorio, público, porque de alguna forma es necesario compensar los inconvenientes de la disparidad interpretativa y valorativa de las sentencias. De allí que nuestra constitución previera como meta el juicio criminal por jurados, necesariamente oral y, por ende, público"; concluyendo que la circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa "no puede ocultar que la Constitución optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio" (vid. considerando 15). 15) Que a partir de lo expresado, queda claro que el ejercicio de la judicatura debe orientarse hacia la realización de un Estado constitucional de derecho, debiendo por ello cuidar que por sobre la ley ordinaria conserve siempre su imperio la Ley Fundamental. 16) Que en los denominados sistemas mixtos la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y del principio contradictorio, requerimientos que, por cierto, no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos). 17) Que acerca de la dicotomía "acusatorio/inquisitivo" señala Ferrajoli que ella "es útil para designar una doble alternativa: ante todo, la que se da entre dos modelos opuestos de organización judicial y, en consecuencia, entre dos figuras de juez; y, en segundo lugar, la que existe entre dos métodos de averiguación judicial igualmente contrapuestos y, por tanto, entre dos tipos de juicio. Precisamente, se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la larga carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral, público y resuelta por el juez según su libre convicción. A la inversa, llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa" (cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 564). 18) Que entonces, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la

esencia misma de la etapa acusatoria del modelo de enjuiciamiento penal adoptado por la provincia de Río Negro; máxime si se tiene en cuenta que en el logro del propósito de asegurar la administración de justicia los jueces no deben estar cegados al principio de supremacía constitucional para que esa función sea plena y cabalmente eficaz (confr. doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478, entre otros)[...]" Fallo 320:1344

Resuena obligado señalar que existe una diferencia cualitativa entre lo que se entiende por sistema acusatorio, y lo que es el principio acusatorio, el primero atiende a la forma en que se dispone la administración de justicia, desdoblándose en dos funciones bien diferenciadas, la persecución e investigación de los hechos ilícitos, y el juzgamiento de los mismos. Esta nota distintiva entre ambas funciones, es según el maestro Ferrajoli lo que constituye el elemento basal que otorga andamiaje al sistema acusatorio. Sistema acusatorio que le impide al juez cualquier actitud persecutoria respecto del imputado y solo puede juzgarlo y no investigarlo, algo que sí es propio del sistema inquisitivo.

Por otro lado, tenemos al principio acusatorio, el cual se analiza en esta norma, que se caracteriza fundamentalmente, porque condiciona la jurisdicción al ejercicio de la acción penal a través de un sujeto que no es el juez, sino un funcionario con funciones investigativas, cuyo trabajo consiste en fundamentar una acusación como lo establece una máxima legal "no hay proceso sin acusación".

1- IGUALDAD ENTRE LAS PARTES

La igualdad es un principio inmanente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre (Ziulu, Adolfo Gabino: Derecho Constitucional", Bs. As. Depalma, tomo I, 1997, pag. 252). Por ello se considera anterior a cualquier legislación positiva.

No debemos olvidar que toda persona sujeta a un procedimiento penal, tiene el derecho a que sean respetados sus derechos fundamentales, y la igualdad es algo garantido desde nuestra Carta Magna para que no se establezcan excepciones o privilegio que excluyan a unos de los otros de lo que se concede a otros, en este sentido, la CS considera que el principio de igualdad ante la ley visto desde el espíritu constitucional debe ser entendido como " el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que

la verdadera igualdad en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos” (CS-fallos 320:2145)³

Para señalar la exacta extensión del principio, conviene acentuar que la “igualdad de las partes no es, necesariamente, una igualdad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa” (COUTURE)

En concreto, su significado ha de reconducirse a la “obligación estatal de establecer las condiciones objetivas que aseguren la actuación de las partes y de evitar toda suerte de privilegios irrazonables o situaciones contrarias a este principio de la misma naturaleza² (ASENCIA MELLADO).

Bajo tal entendimiento, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (Naciones Unidas, 1948), al instituir las garantías procesales como derechos básicos del ser humano, consagra este principio bajo la siguiente enunciación: “Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad” (art. 10).

El principio de igualdad procesal –entonces- ha de trasuntar una garantía fundamental para las partes, en la medida que importa un tratamiento igualitario que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley (ALSINA).

-SUB -PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS

Algunos autores sostienen⁴ “...El principio de igualdad de armas es un desprendimiento de tal principio que se teje fundamentalmente en el marco de un proceso adversarial. Nótese que en la búsqueda de un proceso más equilibrado, si se quiere dialéctico, se ha echado mano a dos conceptos de eminente origen bélico, como ya vimos con la palabra adversario y ahora con la igualdad de armas que tiene su génesis en el duelo:: el duelo era legítimo en tanto las armas sean iguales.

La idea pergeña al proceso como un duelo con igualdad de armas en cualquier proceso: actor y demandado, acusador y defensor con las mismas posibilidades y carga de alegación, prueba e impugnación. Encaja el principio en la garantía de que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con inmediación de la prueba y la plena consagración del derecho de contradicción.

³ Código Procesal Penal Federal, Comentado, Alberto Pravia, Pag. 61

⁴ Principios y Problemas del Proceso Penal Adversarial, Carlos Alberto Carbone

2- ORALIDAD

Es la base de todo proceso dentro del sistema acusatorio, dicho principio implica la sustentación de la acusación, defensa, el ofrecimiento y producción de la prueba, los alegatos y el dictado del resolutorio. De este principio fundante, nacen los otros principios.

A modo de ejemplo, ...la homologación de los acuerdos mediación, conciliación o reparación integral se presentarán ante el juez, en audiencia... (art. 37); el fiscal solicitará audiencia para resolver la admisibilidad del pedido de suspensión del juicio a prueba (art. 38), el juez resolverá las excepciones en la audiencia (art. 40), formalidades de las resoluciones. En las resoluciones, escritas u orales, deberán constar: a) el día, lugar e identificación del proceso en el que se las dicta; b) el objeto a decidir y en su caso, las peticiones de las partes, y; c) la decisión y sus fundamentos de hecho y de derecho... (art. 119)

La oralidad ha sido reconocida desde antaño: Declaración de Derechos de Virginia (1776): ***"aún en todos los procesos criminales o de pena capital un hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a aducir pruebas en su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombre de su vecindad ..."***
Declaración Universal de Derechos Humanos: "toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil". También la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, sostiene en su artículo 8.5 que "el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

La oralidad no sólo es el requisito constitucional para tramitar el juicio penal sino que es el eje del sistema acusatorio, al punto que alguno hablan de un "sistema de oralidad", el que equivale a tramitar el proceso por audiencias como método central para adoptar las resoluciones más relevantes además del juicio y su correlativa sentencia.

3- PUBLICIDAD

La publicidad resulta ser una garantía para el imputado y una obligación del Estado Republicano, consistente en poder acceder a lo actuado por la administración de justicia, tanto sea saber cómo actúan y proceden los fiscales y jueces, como para poder discernir si existe o no abuso de poder, y por último sirve como una herramienta formadora de valores, con efectos preventivos generales a fin de hacer conocer los efectos de cometer un delito, y su consecuencia legal, la imposición de una pena.

PODETTI define al principio como "el sistema, en la ley y en la práctica procesal, que hace posible que todos los actos del proceso, en cuanto no afecten la moral, el orden público o el interés de los litigantes, puedan ser presenciados o conocidos por quienes desean hacerlo.

La publicidad emanaba de la forma republicana de gobierno (art. 1º CN), por ello se trabajó y luchó por establecer el juicio oral y público. Pero la exigencia de la publicidad no se limita a la del juicio o debate. Por eso el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal acierta cuando concluye "**que la publicidad debe ser la regla de los actos procesales cumplidos durante la investigación preparatoria, por cuanto el conocimiento fáctico tiene en el proceso un carácter de tarea colectiva (aunque no cooperativa) y por tanto ha de ser presidida por un criterio de transparencia y simetría entre las partes; solo de manera excepcional, motivada y limitada en el tiempo puede sustraerse a las partes la información de los hechos**".

Junto a la oralidad, la publicidad es una garantía de segundo grado, porque permiten a través de ellas controlar el cumplimiento de las demás garantías procesales por cuanto se entiende que la adecuada publicidad sólo puede realizarse a través de la oralidad, y sólo con la publicidad la sociedad ejerce legítimas facultades de conocimiento y control del verdadero contenido de la actividad judicial y ambos principio contribuyen a exorcizar las sospechas de parcialidad, arbitrariedad que alienta un proceso escrito, por más oral que sea.

4- CONTRADICCION

El principio de contradicción es una consecuencia inmediata del principio de igualdad de las partes ante la ley procesal, y mediata, de los de inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso. Puede traducirse como la exigencia institucional de conferirle a las partes iguales oportunidades para el ataque y

defensa de sus intereses, regla que no se considera violada si, en su oportunidad, no resulta aprovechada por alguna de aquellas.

En pocas palabras, el principio contradictorio (o de contradicción) es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar –con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador.

En virtud del mismo –entonces-, el derecho procesal garantiza al justiciable tan solo la posibilidad de ejercer la defensa, no la realidad de la misma. De lo cual resulta que la contradicción es eventual (QUINTERO Y PRIETO).

Es que, "en definitiva, no existe un deber de defenderse, de alegar u ofrecer pruebas ni de impugnar las decisiones judiciales", colige ARAZI.

"El principio de contradicción se respeta –concluye GAZÍNI- dando oportunidad cierta de defensa, pero no requiere efectivización".

El principio introducido se resume en el precepto romano "*audiatur et altera pars*" (oírgase a la otra parte) y en el proverbio de la Alemania medieval "*Eines mannes red ist keine red, der Richter soll die deel verboeren beed*" ("La alegación de un solo hombre no es alegación: el juez debe oír a ambas partes").

Esto ha llevado a CALAMANDREI a observar que "el juez no está nunca solo en el proceso. El proceso no es un monologo, sino un dialogo, una conversación, un cambio de proposiciones, de respuestas y de réplicas, un cruzamiento de acciones y reacciones, de estímulos y contraestímulos, de ataques y de contraataques. Por ese motivo ha sido comparado con una esgrima o una contienda deportiva, pero se trata de una esgrima de persuasiones y de una contienda de razonamientos".

El contradictorio tienen lugar cuando se asegura que el imputado conozca en que consiste la acusación y cuáles son las pruebas ya constituidas que la confirmarían, así como participar en la formación de la prueba (buscar fuentes de prueba) y en el control de la prueba ya producida.

Si bien es cierto que el fiscal actúa en la formación de la prueba al tener la dirección de la investigación, no obsta a que a la defensa se le reconozca en forma efectiva el papel contradictorio en todo momento y grado del procedimiento, tal es así, que como lo prevé los artículos 262 del CPP "Las partes indicarán las pruebas que tienen colectadas sobre los hechos o circunstancias relacionados con el planteo. Si alguna parte objetare la indicación de prueba de

la otra, la parte objetada deberá exhibirla o producirla, según sea el caso, ante el juez, siempre que éste la considere útil. En tal caso el juez podrá disponer un breve cuarto intermedio por el tiempo estrictamente necesario para permitir a la parte el cumplimiento de esa obligación. En la adquisición de la prueba se observarán las reglas previstas para la audiencia de juicio, en lo que corresponda. Para resolver, el juez valorará las pruebas indicadas por las partes que no hayan sido objetadas y, en caso de objeción, la prueba producida o exhibida en la audiencia."

ARTÍCULO 300. Ofrecimiento de prueba. Prueba producida en la etapa preparatoria. Las partes podrán ofrecer las pruebas incorporadas al legajo de investigación durante la etapa preparatoria, a los fines de su exhibición a quienes hubiesen participado en su producción o las hubieran obtenido.

ARTÍCULO 301. Prueba recabada por la querella y la defensa. La querella podrá ofrecer la prueba que, habiendo sido recabada por ella, el fiscal no hubiese incorporado al legajo de investigación. La defensa podrá ofrecer las pruebas que, por su parte, hubiese recabado.

Las partes deberán presentar los objetos, documentos y demás elementos que ofrecieren como prueba.

Si las partes necesitaran ofrecer una prueba que les resulte imposible de obtener por sí mismo, indicará dónde se encuentra para que el juez, si la admitiese, la requiera.

ARTÍCULO 303. Audiencia de admisión de prueba. Vencido el plazo del emplazamiento, la oficina judicial convocará a una audiencia a desarrollarse dentro de los cinco (5) días siguientes.

En dicha audiencia el juez escuchará a las partes y las invitará a que acuerden acerca de las pruebas que resultarían necesarias para cumplir la finalidad del juicio. Las partes podrán acordar dar por probadas circunstancias fácticas relevantes para el caso.

Se podrá admitir como prueba la exhibición del registro audiovisual de declaraciones de la víctima en otro proceso judicial, si no hubiese oposición. En caso de oposición el juez resolverá de modo que se respete el derecho de la defensa a examinar al declarante y el derecho de la víctima a no ser revictimizada.

Se evitarán discusiones propias de la audiencia de juicio.

Finalmente, el juez resolverá sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas por las partes y rechazará las que considere inadmisibles, inconducentes o sobreabundantes.

La improcedencia del rechazo de prueba y su potencial influencia respecto del caso podrán ser invocadas en la impugnación contra la sentencia definitiva.

En la audiencia se decidirá también la forma en que se deberá integrar el tribunal de juicio, en los casos en que fuere elegible por el imputado.

5- CONCENTRACION

Este principio consiste en centralizar el mayor número de actos procesales durante el desarrollo de cada etapa, siempre ante la presencia del fiscal, juez o tribunal, según sea el caso, quién o quienes deberán tomar contacto directo de la actividad procesal, mientras que las partes podrán controlarse recíprocamente, y en todo momento, resguardando el principio del debido proceso y la defensa en juicio.⁵

⁶Según las reglas del principio de concentración todas las cuestiones litigiosas, o el mayor número posible de las mismas, deben reunirse (concentrarse) en un solo estadio u oportunidad procesal a los fines de ser resueltas a un mismo tiempo en la sentencia definitiva, evitando así que el curso del proceso, en lo principal, se suspenda...Así, articular la recepción de la prueba oral en una o en pocas audiencias con recepción (por parte del juez y las partes), directa, inmediata y simultánea, y obtener la sentencia en el menor tiempo posible debe constituir, a no dudar, todo un programa de excelencia puntual en miras a un proceso moderno, ágil y económico. De allí que “el día que se logre –no tanto en la ley como en los hechos –estas aspiraciones, se habrá dado un gran paso en el mejoramiento de la justicia y en la adecuación del fallo a la verdad real y no formal o sofisticada” (PODETTI)

Definir VÉSCOVI que el principio de concentración “es aquel que propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso”. Y agrega: “Resulta, pues que la oralidad, juntamente con la intermediación y la concentración, parece realizar mejor la verdadera función del proceso que es, según lo recuerda Carnelutti, siguiendo las enseñanzas de los juristas medievales (como Búlgaro), un “actum triarum personae” y no una serie sucesiva de actos en los que hay una transmisión escrita entre dichas tres personas. Resulta, así, el modo natural de resolver las controversias. Pues dos que disputan someten su conflicto a un tercero, lo lógico parecer ser que se reúnan y dialoguen”....

Para ARAZI, la concentración es tan solo un subprincipio (conjuntamente con los de celeridad, eventualidad y saneamiento) del principio de economía.

⁵ Código Procesal Penal Federal, Comentado, Alberto Pravia, Pag. 61

⁶ Principios Procesales, Adolfo E.C. Borthwick, MAVE

Para COUTURE, las razones de aceleración del proceso moderno tienden a su abreviación, y a esta “apunta, en primer lugar, el llamado principio de concentración, que propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos”, evitando, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad.

Entonces, la inteligencia de la concentración de los actos procesales será la de evitar la dispersión y la consiguiente dilapidación de la actividad procesal. La consigna es reunir la mayor cantidad posible de actividad procesal en el menor número factible de actos procesales, los cuales, por lo demás, deben regimentarse como muy próximos entre sí.

CHIOVENDA se empeña en reseñar el imperio natural del principio de concentración en aquellos procesos dominados por la oralidad, en los cuales la centralización del debate en una o pocas audiencias temporalmente próximas entre sí, y con respecto a la decisión final, se halla impuesta para conjurar el riesgo que se desdibujen o borren, con el transcurso del tiempo, las impresiones directamente recogidas por el tribunal, así como para asegurar la identidad física entre los jueces que han de decidir la causa y aquellos que han presenciado la formulación de las alegaciones y la producción de la prueba. Y sentencia: “Decir oralidad, es tanto como decir concentración.”

6- INMEDIACION

Este principio hace referencia a la relación directa del fiscal, juez o tribunal con las partes, y los elementos de prueba que se arrimen al proceso y que deberá ser valorados por el Juez o tribunal conformando su convicción, de lo que se colige, que las partes en el sistema acusatorio deberán aportar sus alegaciones sobre los hechos, ofrecer y producir pruebas, todo ello frente a los operadores jurídicos actuales, lo que implica la identificación física de dichos operadores y su real y constatable presencia durante el devenir de la investigación y el juicio oral.

La Inmediación es consecuencia lógica de la oralidad, cuando esta se da entre el juez y las partes, sus alegaciones y la prueba, no se requiere otra fundamentación para llegar a un juicio de valor de contenido jurisdiccional.

El principio de inmediatez está dado por la exigencia de que todo sentenciante sea uni o pluripersonal lo haga en base a sus impresiones personales del acusado y de los distintos medios de prueba rendidos en juicio ante su presencia continua. Hay que reconocer que en general no se le reconoce como una garantía de modo autónomo, pero que en el juicio oral adquiere su valor preponderante. Se

admite una intermediación formal por la cual se impone la recepción personal de la prueba por parte del órgano judicial actuando durante toda la audiencia.

El segundo aspecto de la intermediación es la material que exige al tribunal formar su convicción de acuerdo a los hechos por sí mismos, sin que se pueda utilizar otros medios probatorios, prohibiendo muchos ritos la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales de la instrucción o la prevención, etcétera.

Este principio impone la presencia continua del imputado, de su defensa técnica, del fiscal y querellante, sin olvidar la presencia de los jueces del tribunal que deberán resolver la cuestión, totalmente contraria a la práctica del proceso escrito que permitía la delegación de funciones en todos los roles referidos, sobre todo el de los jueces en las audiencias.

7- SIMPLICIDAD

Se puede considerar la simplicidad como la eliminación de elementos innecesarios, la idea deviene en facilitar el procedimiento, avanzando sobre la desburocratización, la despapelización, logrando que las etapas del proceso se desarrollaran de manera ágil y dinámica, procurando únicamente obtener la información útil para la solución del caso.

8- CELERIDAD

Es sinónimo de rapidez, y significa contar con un proceso sin dilaciones indebidas, para lograr alcanzar el objetivo de justicia mediante la actividad jurisdiccional.

Esto implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa. Así, el CPP armoniza el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa, que implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa.

Al respecto el punto 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica expresamente prevé, como garantía judicial, el derecho de toda persona a ser oída en un “plazo razonable”.

ARTÍCULO 129. Plazos para resolver. Las cuestiones que deban ser resueltas en audiencia, deberán ser adoptadas al concluirse la audiencia, sin interrupción alguna, salvo los casos expresamente previstos en este Código.

Las cuestiones que no requieran audiencia serán resueltas dentro de los tres (3) días de su planteamiento, siempre que la ley o este Código no dispongan expresamente otro plazo.

Si se tratare de un acto a cumplir por la oficina judicial, el plazo para hacerlo será de dos (2) días, siempre que no corresponda hacerlo en un plazo más breve.

9- DESFORMALIZACION

La etapa de investigación se llevará a cabo de manera eficiente, sin ritos excesivos que atenten contra la eficacia de las medidas adoptadas. Este principio está dirigido a lograr un proceso totalmente desformalizado, dirigida a constatar la posible existencia de un hecho delictivo, sus circunstancias, a fin de asegurar los elementos probatorios indispensables que serán evacuados en la audiencia oral.

Esta fase debe ser creativa, y alejada de la formalización que suponía el régimen derogado donde se documentaba todos los actos procesales por medio de actas, procedimientos que respondían a la lógica inquisitiva que aseguraba de este modo su valor anticipado al debate oral.

Prueba de ello, resultan los siguientes artículos:

ARTÍCULO 189. Entrevistas de testigos. Durante la investigación preparatoria, el fiscal, por sí o por personal a su cargo, podrá entrevistar a los testigos en la fiscalía, en su domicilio o en otro sitio, o a través de la vía telefónica u otro medio de comunicación. Los testigos que se encuentren físicamente incapacitados o que residan en un lugar distante, no serán compelidos a concurrir a la fiscalía.

Las entrevistas de testigos se regirán por el principio de desformalización y deberá ser notificada a la defensa.

ARTÍCULO 190. **Declaración bajo juramento.** El fiscal recibirá el testimonio bajo promesa o juramento de decir verdad y podrá registrar el acto en soporte de audio o audiovisual. **Las declaraciones de testigos se regirán por el principio de desformalización.**

ARTÍCULO 261. **Legajos judiciales. Acceso. Reserva.** Las oficinas judiciales deberán conformar un legajo judicial para cada caso, en el que, cronológicamente y **bajo el principio de desformalización**, se asentará la actividad a cargo de la oficina y se agregarán los registros de los actos jurisdiccionales que los jueces o tribunales vayan adoptando en el caso.